

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 96 DE MADRID

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1608/2021 (Procedimiento Ordinario)

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 245/22

En Madrid a 27 de julio de 2022

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 96 de Madrid, los autos de juicio ordinario número 1608/2021, transformado en verbal con el mismo número, promovidos por doña , representada por la procuradora de los tribunales doña y asistida del letrado don Fernando Salcedo Gómez contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU representada por el procurador de los tribunales don y asistida por la letrada doña ; sobre nulidad de contrato por usurario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña interpuso demanda contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo precisos suplicaba se dictara sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para personarse y contestar. 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU contestó a la demanda pidiendo su desestimación y la imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Se procedió a citar a las partes a la audiencia previa en la que se fijaron los hechos objeto del debate, se propuso prueba documental y quedaron los autos vistos para sentencia. En el acto de la audiencia previa se estimó la excepción de inadecuación del procedimiento siendo transformado en juicio verbal y se estimó la indebida acumulación de acciones siguiéndose el procedimiento en cuanto a la acción principal, nulidad del contrato por usura; se propuso prueba que fue admitida y quedaron los autos e vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña [redacted] interpone demanda contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, con el fin de que se declare la nulidad del contrato de préstamo con número de referencia [redacted] por ser su interés remuneratorio usurario; funda su pretensión en que ostenta la condición de consumidor y que en la mencionada fecha celebró contrato de préstamo con la demandada en el que se fijó un interés remuneratorio del 151.8% que es muy superior al 6.89 % del interés medio de los créditos al consumo en las operaciones a plazo entre 1 y 5 años, en la fecha en que dicho contrato se concertó, que es manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso pues el contrato fue redactado como contrato tipo sin negociación de sus cláusulas, independientemente de las circunstancias personales y económicas del cliente por lo que asumió la entidad cualquier exceso de riesgo, que el crédito fue aceptado por su situación personal por lo que se dan todos los requisitos establecido en el artículo 1 de la Ley de represión de la usura y por tanto procede declarar su nulidad radical y absoluta y de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley sólo viene obligado a abonar la suma recibida; la demandada contesto a la demanda y se opuso alegando que el interes remuneratorio fijado en el contrato no es usurario y que la actora realizó otras operaciones de crédito, aportando los contratos.

SEGUNDO.- En cuanto a la nulidad del contrato por existencia de usura con respecto al interés pactado, la STS 149/2020 de 4 de marzo, que examinó expresamente la cuestión que nos ocupa, en un contrato de tarjeta tipo revolving en el que el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26.82 TAE y que se había situado en el 27.24 a la fecha de presentación de la demanda, tipo de interés remuneratorio, el último fijado que coinciden con el establecido en el supuesto de autos, advierte que la Ley de la usura ha superado un siglo de vigencia y utiliza conceptos claramente indeterminados como son el que el interés del contrato sea "notablemente superior al normal del dinero", lo que obliga a los Tribunales a que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, a realizar una labor de ponderación tomando en consideración diversos elementos (FD 5.3), entre los que, al contrario de como apunta la recurrente, el Alto Tribunal desecha como circunstancia que lo justifiquen las propias peculiaridades del crédito revolving, la cuantía de la cuota, la capitalización de intereses y comisiones y la forma de concesión del crédito (apartado VII del FD 3.1 y apartado 8 del FD 5), estableciendo, eso sí, la siguiente guía de actuación, a saber, que para identificar el tipo de referencia debe de acudir al criterio de especificidad; que la fuente de información de ese tipo de referencia debe de ser la estadística del BE, justificándose, en otro caso, que el tipo medio de esas operaciones es superior al tomado en cuenta por el Tribunal (FD 4 apartado 4 in fine); que el tipo litigioso a evaluar es el TAE del contrato y que cuanto más alto es el índice de referencia menor margen queda para el incremento para no caer en la usura, puntualizando (por dos veces en el FD 5 en su apartado 6 y 10) que un índice de referencia de un 20% "es" ya muy elevado" (FD 5 apartado 5).

TERCERO.- Aplicando la anterior doctrina al caso de autos resulta que el TAE del 151.80% del préstamo ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones del mismo tipo de las estadísticas del Banco de España y en los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, resulta que el tipo de interés remuneratorio en la fecha de suscripción del contrato de autos, 24-10-2019, para el contrato nº [redacted], ascendía a 6.89%, por ello ha de reputarse que el mismo es notablemente superior al normal del

dinero, y que la operación de crédito es usuraria al ser también un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme a la doctrina establecida en la citada sentencia del Tribunal Supremo, al no constar otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación, sin que la entidad financiera demandada haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, ni que se diese un supuesto de un interés anormalmente alto justificado por el riesgo de la operación,

CUARTO.- El carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencias de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, cantidad que devengará los intereses del art 576 LEC lo que se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Procede imponer las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda formulada por doña _____, representada por la procuradora de los tribunales doña _____ contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU representada por el procurador de los tribunales don _____ y declaro la nulidad del contrato de autos celebrado el día 24 de octubre de 2019 por usurario viniendo la demandante obligada únicamente a devolver a la demandada la cantidad percibida por capital, debiendo la demandada imputar al pago de dicha cantidad todos los importes satisfechos por la actora por intereses, comisiones y seguros, minorando la deuda en consecuencia, y si resultare sobrante, habrá de devolverlo a la actora con los intereses del artículo 576 de la LEC. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.